

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-45-2017-00241-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Seria del caso, continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, encuentra el Despacho, que no resulta procedente continuar con el trámite de la presente acción, teniendo en cuenta que la demanda Aliados Energéticos de Colombia S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización, tal como se desprende del certificado de existencia y representación de la demandada, que en su parte pertinente refiere:

Por auto número 460-006828 del 14 de julio de 2020 la Superintendencia de Sociedades, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 4733 del libro XIX del registro mercantil el 11 de agosto de 2020, se inscribe: Inscripción, admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia en los términos y formalidades establecidos de la Ley 1116 de 2006 reformado por la Ley 1429 de 2010.

(...) Por auto número 461-002195 del 16 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 5659 del libro XIX del registro mercantil el 25 de enero de 2022, fue validado el acuerdo extrajudicial de reorganización.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad de la actuación surtida, también ordenará la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de competencia, lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que en su tenor literal establece “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las

actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”,

Por consiguiente, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente Lid, a partir del 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Remitir el presente proceso ejecutivo, a la Superintendencia de Sociedades, para que se abone al trámite de reorganización de Aliados Energéticos de Colombia S.A.S., En Reorganización de acuerdo con lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
